



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**Artículo 1º:** Incorpórese a la Ley 12.008 -Código Contencioso Administrativo y sus modificatorias- los artículos 62 *bis*, 62 *ter* y 62 *quater*, cuya redacción es la siguiente:

“**Artículo 62 bis:** Los plazos señalados en el artículo 62, se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del órgano jurisdiccional que tuviera por objeto o efecto impulsar el procedimiento. Correrán sólo durante los días hábiles. Para su cómputo se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o disposición judicial”.

“**Artículo 62 ter:** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad de instancia podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del juzgado o tribunal posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación a las partes -por cédula-, para que dentro de los cinco días manifiesten su intención de continuar y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia”.

“**Artículo 62 quater:** La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 62 bis del presente cuerpo normativo, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento”.

**Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo-

Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO  
Diputado  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



**Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires**

**FUNDAMENTOS**

Las leyes 12.008 y 12.074 (y sus modificatorias), plasmaron el mandato del constituyente bonaerense en punto al sistema de justicia contencioso administrativo (artículo 166, apartado 5to. Constitución de la Provincia de Buenos Aires, según reforma año 1994); merced al dictado del código correspondiente y regulando la organización del fuero.

El referido código, si bien moderno y logrado a propósito de la inestimable participación de los especialistas más caracterizados en dicha disciplina jurídica o rama del derecho, no hizo tabla rasa con los principios señeros en materia procedimental.

Así, y en lo que al tema en tratamiento concierne, por el artículo 77 de la ley 12.008 -a través de dos incisos- el legislador dejó absolutamente en claro que sería el Código Procesal en lo Civil y Comercial el plexo legal de referencia; no sólo para situaciones no previstas de modo especial, sino ante conflictos o dudas en la interpretación del digesto que aquella crea.

Por conducto de la ley 12.357 (sancionada el día 17/11/99, promulgada por Decreto N° 21 del 14/12/99, publicada en el Boletín Oficial N° 23.979 los días 24 y 27/12/99) se produjeron sensibles modificaciones a las normas contenidas en los artículos 311, 315 y 316 del CPCC; todas respecto del instituto de la caducidad de instancia.

La corta pero fecunda experiencia forense recogida en juzgados departamentales y cámaras regionales, evidencia una crisis interpretativa al tiempo de resolver aplicar tamaña sanción; a toda luz perjudicial para el justiciable.

Es que, la supuesta parquedad al regular este tópico por parte del Código Procesal en lo Contencioso Administrativo, no puede ser interpretada contrariando la letra y el espíritu del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

La cuestión relativa a una eventual -prima facie- prevalencia de la norma especial por sobre la general, cede sin esfuerzo ante las modificaciones introducidas por la referida ley 12.357; que pasó a conformar el CPCC, a cuyas previsiones -como fuera expresado- remita la ley 12.008.

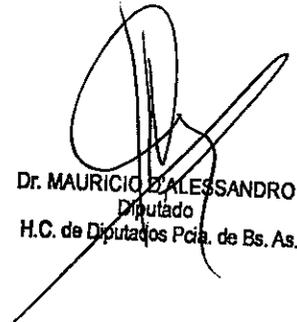


**Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires**

Vale decir, que una correcta interpretación de esta figura del derecho procesal de la Provincia de Buenos Aires -ahora remozada, ajustada y perfeccionada-, no puede arrojar un resultado contrario a la norma madre o rectora; ni, mucho menos, implicar una denegatoria de justicia.

Es claro que las normas procesales constituyen un andarivel para que se enderecen los conflictos, cuanto un camino para mantener su lozanía; para que, por sobre todo triunfe el valor justicia que, en modo alguno es dable avizorar se garantice decidiendo desde el atalaya de un excesivo rigorismo formal.

Por lo expuesto, es que solicito a las Señoras y Señores Diputados el acompañamiento con el voto afirmativo del Proyecto de Ley; que arrojará -al mismo tiempo- claridad a los operadores jurídicos y protección a los ciudadanos, quienes no verán amenazados sus derechos por causas que les resultan ajenas.



Dr. MAURICIO ZALESSANDRO  
Diputado  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.